

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas del día tres de junio de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis a las dieciséis horas treinta y ocho minutos, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *"Al amparo de la Ley de Acceso a la Información, solicito me informe sobre las peticiones de extradición que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha recibido de los Estados Unidos de América, entre el período comprendido entre el primero de enero de 2003 y el 31 de marzo de 2016. La información anterior la solicito desagregada por: a) fecha de la solicitud b) nombre de la persona solicitada en extradición c) autoridad judicial de los Estados Unidos que pidió la extradición."*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y

su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener información sobre las peticiones de extradición que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha recibido por parte de las autoridades de los Estados Unidos de América dentro del período comprendido de enero de 2003 hasta el 31 de marzo de 2016, desagregada por fecha, nombre de la persona extraditada y autoridad judicial de los Estados Unidos que pidió la extradición. Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

- i.) La extradición consiste en la entrega que se hace de un país a otro, de un individuo al que se le acusa de un delito o que ha sido ya condenado por él, a fin de que este último Estado lo juzgue o proceda al cumplimiento de la sentencia del caso respectivo. El fundamento de la extradición se encuentra en la cooperación internacional entre los Estados, para que los delitos no queden impunes cuando los responsables de éstos huyan del país donde los cometieron, en este sentido, se comprenderá que la extradición es otra forma de asistencia judicial internacional regulada únicamente en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los cuales El Salvador es Estado Parte, ya que no existe legislación secundaria que la desarrolle.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 182 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador la autoridad competente en materia de extradición es la Corte Suprema de Justicia, correspondiéndole “conocer sobre el trámite de las solicitudes..., sean éstas activas o pasivas..., facultad que no se agota con el simple traslado de comunicaciones, sino por el contrario, implica ejercer un control de constitucionalidad, convencionalidad, y de legalidad sobre las peticiones, teniendo a la vez en cuenta, lo

dispuesto por el Derecho Internacional, a efecto de pronunciarse sobre la procedencia de lo solicitado”¹.

El Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y El Salvador “establece un compromiso de los Estados de que se entregue a la justicia a toda persona acusada o condenada por la comisión de determinados delitos”², debiendo ser entregada bajo ciertos requisitos, los cuales se encuentran establecidos en el mismo tratado y en el artículo 28 de la Constitución de la República.

La documentación presentada por el Estado requirente debe ser trasladada por los canales previstos, siendo la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores la de servir como un canal de comunicación, es decir, tramitando la documentación siguiendo el curso interno – por conducto del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública – hasta su presentación ante el Órgano Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 No. 5 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que toda extradición supone la existencia de un proceso penal en curso, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha clasificado toda documentación en materia de extradición en la que no se ha concluido el proceso, como reservada.

Lo anterior, se fundamenta en la letra f del artículo 19 de la LAIP, que establece como información reservada “aquella que cause un serio perjuicio a la investigación en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia [...]. Se considera necesario la reserva de este tipo de información pues con su divulgación se le podría advertir a la persona que está siendo investigada y que pretende ser capturada sobre la solicitud de extradición - que aún no se ha ejecutado - y con ello se crea un grave peligro de fuga que puede obstaculizar la investigación del proceso de la realización de justicia.

ii.) Por otra parte, se observa, que dentro de la información requerida el solicitante pide el nombre de las personas que están siendo solicitadas en extradición por las autoridades de los Estados Unidos de América, dentro del período de enero de 2003 al 31 de marzo

¹ Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, referencia 68-S-2009, del 17 de junio de 2010.

Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, referencia 34-5-2010, del 29 de marzo de 2011.

² Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, referencia 1634-2011, del 19 de mayo de 2011.

de 2016, sobre este punto, el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece como confidencial “aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”, siendo los datos personales considerados confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 letra c de la LAIP, razón por la cual, su publicación se encuentra restringida con el objeto de asegurar que solo su titular tenga acceso a ellos.

Las instituciones estatales de acuerdo al artículo 32 de la LAIP son los entes responsables de proteger los datos personales y por tanto debe obedecer a la prohibición de difusión establecida en esa normativa.

iii.) Tomando en cuenta lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos considera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador el Órgano competente en materia de extradición es la Corte Suprema de Justicia, por otro lado, destaca que la información requerida, como el nombre de las personas solicitada en extradición por las autoridades de los Estados Unidos de América, se encuentra clasificada en la categoría de confidencial (ver artículo), por lo que, considera procedente recomendar que la información sea requerida ante la Corte Suprema de Justicia.

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, por el Señor [REDACTED]

2. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en el Romano IV de la presente resolución.

3. *Oriéntese* al peticionario avocarse a la Corte Suprema de Justicia, por ser la autoridad competente en materia de extradición, para solicitar la información antes descrita.

4. *Hágase* saber al Señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación de estos actos administrativos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

5. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.


César Alfonso Rodríguez Santillana
Oficial de Información a.i.
Ministerio de Relaciones Exteriores

